Agencia Nacional de Minería

CONSECUTIVO PARME-108 de 2025

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 06 DE MARZO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION:12 DE MARZO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	ID9-08341X	•JUAN MAURICIO ECHEVERRY RESTREPO • BEATRIZ HELENA GRANADA GÓMEZ.	VSC-891	08/10/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No ID9-08341X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	ANM	SI	ANM	10

MARIA INES RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional Medellin

Elaboró: *More Valeyirin Camargo Pineda*

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000891 DE 2024

(**08 de octubre de 2024**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ID9-08341X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de diciembre de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión No. ID9-08341X para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS NATURALES, celebrado entre la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y los señores JUAN MAURICIO ECHEVERRY RESTREPO y BEATRIZ HELENA GRANADA GÓMEZ, en un área de 100,0050 hectáreas, localizada en jurisdicción del Municipio de TURBO, Departamento de ANTIOQUIA, por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, la cual se llevó a cabo el 11 de mayo de 2010.

Mediante Auto No. 2021020002689 del 09 de junio de 2021, notificado por estado No. 2173 del 08 de octubre de 2021, la autoridad minera requirió a los titulares bajo causal de caducidad la presentación de la póliza minero ambiental, conforme lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, se dispuso a avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos el Contrato de Concesión No. ID9-08341X, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Mediante Concepto Técnico PARM No 236 del 29 de mayo de 2024, dado a conocer en el Auto PARM No. 185 del 6 de junio de 2024, notificado por Estado No. 30 del 26 de junio de 2024, se evaluaron las obligaciones del título minero No. ID9-08341X y se concluyó lo siguiente:

> ***3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.***
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*
>
> ***3.1*** *REQUERIR al titular presentar inmediatamente la Póliza minero ambiental correspondiente a la vigencia 2024-2025, reiterando el incumplimiento de la presentación de la póliza minero ambientan durante los periodos 2019- 2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024.*
>
> ***3.2*** *REQUERIR al titular realizar la refrendación del complemento al PTO a fin de que presente las recomendaciones realizadas en el Concepto Técnico Evaluación Documental No. 1276618 el 05 de noviembre de 2019, para realizar la respectiva evaluación del complemento del PTO.*

3.3 *REQUERIR al titular mostrar ante la autoridad minera la licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes.*

3.4 *DAR TRASLADO A LA PARTE JURIDICA para que se pronuncie sobre el reiterado incumplimiento para presentar los Formatos Básicos Mineros Anuales 2016, 2019 y 2020.*

3.5 *REQUERIR al titular minero para que presente los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2021, 2022 y 2023. Es pertinente recordar que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.*

3.6 *REQUERIR al titular minero para presentar los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para los trimestres III de 2018, III y IV de 2019, los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para los trimestres I, II, III y IV para los años 2020, 2021, 2022, 2023 y trimestre I de 2024, dado que no se evidencian en el expediente.*

3.7 *El Contrato de Concesión No. ID9-08341X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ID9-08341X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

A la fecha del 05 de septiembre de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ID9-08341X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(…)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(….) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula trigésima del Contrato de Concesión No. **ID9-08341X** citada a continuación**,** por parte del señor JUAN MAURICIO ECHEVERRY RESTREPO y la señora BEATRIZ HELENA GRANADA GÓMEZ por no atender al requerimiento realizado mediante Auto No. 2021020002689 del 09 de junio de 2021, notificado por Estado No. 2173 del 08 de octubre de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda",* por no la constitución de póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el año a la fecha.

> *TRIGÉSIMA: PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. – (…) 30.2. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más."*

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 2173 del 08 de octubre de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de noviembre de 2021, sin que a la fecha el señor JUAN MAURICIO ECHEVERRY RESTREPO y la señora BEATRIZ HELENA GRANADA GÓMEZ, hubieran acreditado el cumplimiento de lo requerido.

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ID9-08341X**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **ID9-08341X**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
>
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula trigésima. - Póliza minero-ambiental: (…) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (…)."*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **trigésima séptima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería **–**ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Caducidad del Contrato de Concesión No. ID9-08341X, otorgado a los señores JUAN MAURICIO ECHEVERRY RESTREPO, identificado con la C.C. No. 70.048.642 y BEATRIZ HELENA GRANADA GÓMEZ, identificada con la C.C. No. 21.618.782, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. ID9-08341X, suscrito con los señores JUAN MAURICIO ECHEVERRY RESTREPO, identificado con la C.C. No. 70.048.642 y BEATRIZ HELENA GRANADA GÓMEZ, identificada con la C.C. No. 21.618.782, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. ID9-08341X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 **–**Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a los señores JUAN MAURICIO ECHEVERRY RESTREPO y BEATRIZ HELENA GRANADA GÓMEZ, en su condición de titular del contrato de concesión No ID9-08341X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ID9-08341X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito.

3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá – CORPOURABÁ, Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, a la Alcaldía de los municipios de Turbo y Riosucio, departamentos de Antioquia y Chocó y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. ID9-08341X en el Registro Minero Nacional, o el que haga sus veces. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. ID9-08341X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento de los señores JUAN MAURICIO ECHEVERRY RESTREPO y BEATRIZ HELENA GRANADA GÓMEZ el Concepto Técnico PARM No. 236 del 29 de mayo de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a lo los señores JUAN MAURICIO ECHEVERRY RESTREPO y BEATRIZ HELENA GRANADA GÓMEZ, en su condición de titulares del contrato de concesión No. ID9-08341X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.09 08:19:49 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Zinzi Melissa Cuesta Romaña, Abogada PAR Medellín
Filtró: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM